



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 101*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00193 01.

DEMANDANTE(S) : JULIO RODRIGUEZ RINCON Y OTROS.

DEMANDADO(S) : MIRIAM MERCHAN RODRÍGUEZ.

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 12 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2022**

A los veintiocho (28) días de julio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JULIO RODRIGUEZ RINCÓN, TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA y LUZ MARINA ACEVEDO DUCÓN contra MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2019-00193-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2019-00193-01
DEMANDANTE:	JULIO RODRIGUEZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ
Jdo. ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Auto del 13 de junio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aproado en Sala No. 23 del 28 de julio del 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por el señor JULIO RODRIGUEZ RINCON, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 13 de junio del 2022.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Los señores JULIO RODRIGUEZ RINCÓN, TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA y LUZ MARINA ACEVEDO DUCÓN actuando a través de apoderado judicial, el 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>, instauraron demanda ordinaria laboral contra MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ, con el fin de que se declare,

i).- Que existió un contrato verbal de trabajo entre el señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO en calidad de trabajador y la señora MIRYAM MERCHÁN RODRIGUEZ en calidad de empleadora, que tuvo como

<sup>1</sup> Archivo digital 01DemandaPoderAnexosEnvioReparto.pdf.

extremos el 1 de enero de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016, el cual, terminó como consecuencia del descenso sufrido por el señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO en el ejercicio de sus labores realizadas en la mina de carbón Bella Vista, ubicada en la vereda Buena Vista vía Morca, en el municipio de Sogamoso; que dado accidente, ocurrió por culpa patronal como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de “diligencia y cuidado” y que, el salario devengado era de (\$ 2,000.000 ).

ii). - Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara al pago de la liquidación a favor de los demandantes y de las siguientes acreencias laborales: Los salarios no pagados desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016, liquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, a la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T., modificada por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, y a la indemnización de perjuicios morales.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

-. Refirió que, el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO nació el 24 de octubre de 1987, así mismo, que sostenía económicamente a sus padres JULIO RODRIGUEZ RINCO y LUZ MARINA ACEVEDO DUCON, quienes son personas de avanzada edad.

-. Manifestó que, sostuvo una relación de trabajo verbal bajo las órdenes de MYRIAM MERCHAN RODRIGUEZ, en la mina de carbón denominada Bella Vista, ubicada en la vereda Buena Vista del municipio de Sogamoso

-. Adujo que el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO comenzó a laborar a partir del 1 de enero de 2015 y que al momento de su ingreso no se le práctico ningún examen medico laboral. Igualmente, relato que las funciones principales realizadas por el occiso fueron las de picador de mineral en la beta, embarcador de carbón, carretillero y la de poner parales dentro de la mina.

-. Indicó que el 10 de octubre de 2016, el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO estando en cumplimiento de sus funciones en la mina de propiedad de la

demandada, falleció a causa de unos gases de conformidad con el informe pericial rendido.

-. Manifestó que, la empleadora incumplió varias normas de salud ocupacional y seguridad. Por último, señaló que, al momento de la presentación del escrito de la demanda, no han recibido información alguna sobre el estado de pago de las acreencias laborales.

## 1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 05 de agosto de 2019, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a la señora MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ.

-. Mediante auto del 21 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso manifestó que el 1 de noviembre de 2019, la demandada se notificó de la existencia del proceso, sin embargo, dado el vencimiento del término de traslado, se dio por no contestada la demanda.

-. Por medio de auto del 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió reponer la providencia del 21 de noviembre de 2019, en sentido de tener en cuenta la contestación de la demanda, así mismo, inadmitió la contestación de la demanda y concedió el termino de 5 días para su subsanación.

-. Por lo anterior, la señora MIRYAM MERCHAN RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderada judicial, subsana la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo la inexistencia del contrato realidad.

Finalmente, invocó como excepción previa *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y como excepciones de fondo *“inexistencia del contrato de trabajo por falta de los requisitos esenciales del Art. 23 DEL C.S.T., Inexistencia de configuración del contrato realidad, falta de legitimación en la causa respecto de la parte activa, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe por parte de los demandantes, inexistencia de la responsabilidad de la propietaria de la casa finca, con el accionante que se suscitó allí, genérica ”*

-. Mediante auto del 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por subsanada la contestación de la demanda y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S el 2 de junio de 2020.

-. Dada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, ante la pandemia del COVID-19, y en atención a las medidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Primero Laboral del Circuito llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S el 25 de noviembre de 2020, donde se decretaron las pruebas a favor de los demandantes y la demandada y, así mismo, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el 26 de junio de 2021.

-. Finalmente, después de reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento en reiteradas oportunidades, se llevó a cabo el 13 de junio de 2022, oportunidad donde el apoderado de la parte demandante solicitó la integración del contradictorio por pasiva del señor WILLIAM MESA MERCHAN.

## 2.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El 13 de junio de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, decidió:

*“NEGAR la solicitud de integración del contradictorio por pasiva con el señor WILLIAM MESA MERCHAN.”*

Para llegar a esa determinación, el A-quo señaló que el litisconsorte necesario es aquella figura jurídica procesal en la cual no se puede definir un asunto litigioso, siempre y cuando no estén involucrados dentro del litigio todas las personas a las que se deba resolver de manera conjunta, por cuanto, abdujo que, aunque el apoderado de los demandantes hubiere manifestado que con los testimonios recaudados se podría deducir que existió alguna clase de trabajo entre el señor

---

<sup>2</sup> Archivo digital 15 ActaArt80CPTSS.pdf.

JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO y el señor WILLIAM MESA MERCHAN, en los hechos 4, 8, 9 y 10 del escrito de demanda se hablo fue de una actividad de minería y no de un chircal o alfarería.

Resalto que, los testimonios indicaban que el señor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO, nunca trabajo ni en la mina ni con alfarería, razón por la cual, no se podía inferir la existencia de un contrato de trabajo con el señor WILLIAM MESA MERCHAN, dado que las declaraciones rendidas fueron en sentido contrario.

Por último, concluyo manifestando que no existía actividad oficiosa que permitiera que se integrara el contradictorio.

### 3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, los demandantes, a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación, el cual, fue sustentado de la siguiente manera,

- Reseñó que, el Código General de Proceso permite integrar el litisconsorte necesario antes de que se dicte Sentencia de primera de instancia.
- Advirtió de igual manera, que este tipo de medida precisamente se dicta en favor o para favorecer los intereses de la parte más débil, que en este caso sería la parte demandante
- Indicó que, es claro que pese al conocimiento que se puede tener de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la debatida relación laboral, los demandantes no tengan conocimiento de los hechos, razón por la cual, se hacían unas afirmaciones en la demanda de una manera, que, en el decurso del proceso conforme a las pruebas, pueden ir cambiando, haciéndose necesario realizar la solicitud de azada.
- Resalto que, la solicitud del litisconsorcio fue dada de conformidad con las pruebas declarativas y algunos documentos traídos a colación en la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

### 3.1-. ALEGATOS POR PARTE DE LOS RECURRENTES EN ESTA INSTANCIA

Oportunidad donde se reiteró lo ya argüido en el recurso y se realizaron varias citas jurisprudenciales a partir de las cuales se solicitó la modificación de la decisión adoptada por el A quo.

### 4.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo este Tribunal competente para decidirlo.

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo a los argumentos en los cuales fue justificada la alzada, esta Sala se ocupará de:

- Establecer si la petición de integrar el litis consorcio necesario formulada por el apoderado de la parte demandante es procedente, o, por el contrario, le asiste razón al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso al haberla negado.

#### 4.2. DEL CASO EN CONCRETO

De inicio, es preciso señalar que el recurrente cuestiona al A quo, al negar la solicitud de integrar el contradictorio con el señor WILLIAM MESA MERCHAN, pues, señaló que, en la etapa de practica de pruebas testimoniales brindadas en el transcurso de la audiencia de trámite y juzgamiento, se dio a conocer la existencia de una vinculación que no era solo de amistad entre el señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO y el señor WILLIAM MESA MERCHAN.

Por lo anterior, se hace necesario establecer que el artículo 61 del CGP, se encuentra aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPL y SS, el cual define la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Así mismo, se tiene que frente a los autos apelables en primera instancia, el recurrente hace alusión al numeral 2 del artículo 65 del CPL y SS, el cual, a la letra establece “*El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”, empero, se extrae que de las dos normas citadas no basta solo con ir a lo literal, sino que también se tiene que establecer si es necesario, o no, integrar la litis.

Lo anterior, debido a que, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial que se debate, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, asimismo, que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual, impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Así las cosas, se advierte que, conforme a las pruebas que reposan en el plenario y más exactamente las declarativas recepcionadas en la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 13 de junio de 2022, no se encontró argumento alguno por el cual deba integrarse el contradictorio con el señor WILLIAM MESA MERCHAN, toda vez que, tal y como lo manifestó el A quo, las declaraciones brindadas están encaminadas a demostrar que el señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ ACEVEDO no trabajó ni en la mina, ni en alfarería, pues, en ningún

momento en el libelo introductorio se hizo alusión si quiera sumariamente que entre los precitados señores existiera una relación laboral, dado que, el objeto del presente proceso es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor RRODRIGUEZ ACEVEDO con la señora MYRIAM MERCHÁN RODRÍGUEZ en la cual se desempeñaba la labor de minería.

Por lo anterior, no puede ser otra la conclusión a la que arribe esta Sala, que la de proceder a confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 13 de junio de 2022, por cuanto, no existe argumento que permita integrar el litis consorcio necesario por pasiva con el señor WILLIAM MESA MERCHAN.

#### 5 – COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas al recurrente y a favor de la demandada, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

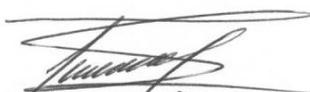
#### FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero del Circuito Laboral de Sogamoso el 13 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a JULIO RODRIGUEZ RINCÓN, TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA y LUZ MARINA ACEVEDO DUCÓN y a favor de la demandada, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

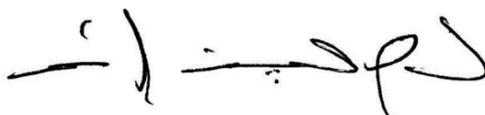
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada